



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0321** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

VISTOS:

Acta de Control N° 000001-2025 de fecha 03 de enero del 2025, Informe N° 002-2025-CJAC de fecha 05 de enero de 2025, Oficio N° 013-2025/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de enero de 2025; Informe N° 376-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de abril de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 21 de abril de 2025 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000001-2025** de fecha 03 de enero de 2025 a horas 17:15 pm, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en el **exterior TERMINAL DORA (PIURA)**, cuando se pretendía desplazar en la **ruta: PIURA-PAITA (TAMARINDO)**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3D-555** de propiedad de **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, conducido por el señor **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, con DNI 02895974, se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 02-2025-CJAC** de fecha **05 de enero de 2025**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000001-2025 de fecha 05 de enero de 2025**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000001-2025 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje **N° P3D-555**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo 17:15 pm se constató que el vehículo de placa de rodaje P3D-555 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a bordo del vehículo 02 usuarios, quienes de manera voluntaria manifiestan estar viajando de Piura a Paita (Tamarindo) pagando al conductor S/.100.00 soles de ida y S/.100.00 de retorno como contraprestación por el servicio de transporte, Se identificó a Luis Alexander Naval Martínez con DNI N° 47126790 y Ana Katheriny Rivera Villavicencio con DNI N° 70858635, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo según el art. 111 D.S. N° 017-2009-MTC y MOD., en el depósito municipal N° 02 Piura, no se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir por estar retenida. Se adjuntan fotos y video de la intervención. Se cierra el acta siendo las 17:33 pm. El acta consigna que el administrado no declaró". Recalcar que el conductor únicamente entregó su DNI.

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P3D-555**, es de propiedad de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0321** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese al mencionado propietario como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 013-2025-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 29 de enero de 2025**, dirigido al propietario del vehículo de placa de rodaje P3D-555, **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, tal como se aprecia en los actuados, fue recepcionado 31 de enero de 2025 a horas 16:05 pm., por Augusto Collahuazo Huaman identificado con DNI N° 02807339, en calidad de hermano del titular, quedando válidamente notificado el propietario.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0001-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 03 de enero de 2025, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0321** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

A pesar de haberse notificado válidamente al Sr. RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN sobre la imposición del Acta de Control N° 000001-2025 de fecha 03 de enero de 2025, mediante el Oficio N° 013-2025-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 29 de enero de 2025, el propietario no ha cumplido con la presentación de sus descargos correspondientes a fin de ejercer el derecho de defensa que le asiste.

Que, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, tales como tomas fotográficas y el video de la intervención realizada con fecha 03 de enero de 2025, se observa que el vehículo de placa de rodaje P3D-555 transportaba 02 pasajeros de sexo masculino y femenino, los cuales se encontraban sentados en el asiento posterior del vehículo, los mismos que declaran dirigirse de Piura al Tamarindo (Paita) pagando la suma de S/.100.00 soles de ida y S/.100.00 soles de regreso por el servicio de transporte, evidenciando indicios suficientes que corroboran la prestación del servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, hechos infractores que se encuentran debidamente tipificados en la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", y no han sido cuestionados por el administrado, quien no ha presentado descargos.

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** al conductor/propietario Sr. RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, por la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias".

Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° P3D-555 de propiedad del Sr. RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0321** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

Que, en virtud de lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”, en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: “Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final”.

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutive de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor/propietario **Sr. RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, con multa de **01 UIT equivalente a CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,350.00) CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA**, por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a **“Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente”**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3D-555, de propiedad del **Sr. RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios”



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0321** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 MAY 2025**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor/propietario **RICARDO COLLAHUAZO HUAMAN**, en su domicilio en Urbanización Buenos Aires Mza. C Lote 04 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. I.C.A.P. N° 1203
DIRECTOR REGIONAL